



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de julio de 2020.**

Proceso	Ordinario
Radicado	2020-00110
Demandante	Carlos Mario Sánchez Muñoz.
Demandado	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Auto Interlocutorio	0241
Asunto	Admite demanda

La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Del Trabajo y La Seguridad Social, CPTSS, modificados por las Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998.

Seguidamente conforme lo dicho por la parte demandante en los hechos de la demanda, y el documento obrante a folios 16 del expediente, la prestación aquí reclamada fue reconocida en un 100% a los menores Valeria y Tomas Sánchez Arango; de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, es necesario vincular en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, a los menores Valeria y Tomas Sánchez Arango.

Ahora teniendo en cuenta que los integrados como Litis consortes son menores de edad, y que su representante legal es el aquí demandante presentándose un conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. habrá de nombrárseles curador ad litem para que los represente en el proceso.

Por lo anterior y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPTSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve el señor Carlos Mario Sánchez Muñoz contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías representada legalmente por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Notificar en forma personal o por aviso a la demandada tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, CGP; que modifíco los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil; para la notificación personal se remitirá al demandado por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la Providencia que se notificará y se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto, de la demanda y del cumplimiento de requisitos. De no comparecer las personas citada, se les citará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto por los incisos del citado art. 292 del CGP., advirtiéndosele que debe comparecer a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y que, de no presentarse por dicha citación, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

Tercero. Integrar al litigio a los menores Valeria y Tomas Sánchez Arango como Litis consorcios necesarios por pasiva.

Cuarto. De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. se designa como curador ad litem de los integrados como Litis consortes necesarios por pasiva al profesional del derecho Dr. Carlos Esteban Gómez Duque, identificado con CC No. 71.371.636 y portador de la TP No. 146.240, quien se ubica en la Calle 11 N° 43B - 50, oficina 308 Teléfono 352 35 52 Medellín y correo electrónico cgomezd@hotmail.com, y quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en asuntos como el que ahora nos ocupa. Advirtiéndosele que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que sin causa justificada se rehusara a la aceptación del cargo o no asistiere a la diligencia para la que fue designado, se hará acreedor de las consecuencias establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, CGP.

Como gastos de curaduría, se fija la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), que deberá sufragar la parte demandante.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPTSS.

Sexto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Séptimo. Reconocer personería al doctor Albeiro Fernández Ochoa, identificado con CC. 98.627.109 y portador de la TP. 96.446 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado a folio 8 del expediente, para que represente judicialmente los intereses del demandante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 105 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 20 de Octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria